(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

Adicionalmente, la Sala observa que en la demanda presentada el 26 de julio de 1991, la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, que fue comunicado verbalmente a la enfermera MELVA R. YEE, el día 19 de marzo de 1991, y que se declare igualmente nulo, por ilegal el silencio administrativo incurrido por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, al no pronunciarse ni resolver el Memorial de 26 de marzo de 1991, que contiene el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio. Sin embargo, consta en el expediente del Concurso, que el acto que se pide que se declare nulo, por ilegal, fue modificado por el Acta de 10 de abril de 1991, en el cual el Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Departamento de los Servicios de Enfermería expresa que "a solicitud de la Lic. MELVA YEE, en nota con fecha 26 de marzo de 1991," procedió a hacer un nuevo recuento de los documentos presentados por las que ocuparon el primero y segundo lugar. Luego de la revisión se concluyó que el puntaje final de las concursantes favorecía a la licenciada Nidia C. de Rendón, recomendándola para ocupar el cargo de Jefatura del Departamento de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social.

Por tanto, se está pidiendo la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social el 19 de marzo de 1991, que fue modificado el 10 de abril de 1991 mediante un acta que no consta que haya sido impugnada; y se está pidiendo la declaratoria de ilegalidad de una negativa tácita por un silencio administrativo que no se dio, ya que con posterioridad a la promoción del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el 26 de marzo de 1991, se hizo una nueva evaluación de los documentos presentados en el concurso, tal como consta en el acta, de 10 de abril de 1991, que contiene una nueva puntuación que favoreció nuevamente a la señora Nidia C. de Renc

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el resultado adoptado por la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, sobre el Concurso de Jefatura Superior a Nivel Nacional de los Servicios de Enfermería de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia NIEGA las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar José Cano Cruz ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Conjunto de 19 de noviembre de 1992 suscrito entre el Presidente del Consejo Municipal del Barú, el Alcalde Municipal de Barú y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli ubicado la República de Costa Rica; y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita que se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, a fin de evitar perjuicios notoriamente graves a la personalidad interna del Estado y de los ciudadanos de la comunidad fronteriza de Paso Canoas.

Mediante el acuerdo impugnado, el Municipio de Barú y la Municipalidad del Cantón de Corredores acordaron instruir a sus respectivos contribuyentes para que los locales comerciales de chinameros o buhoneros ubicados en el área adopten determinadas medidas; convinieron en agilizar "el cumplimiento del respeto al Territorio Nacional por cada una de las Municipalidades de manera tal que en el futuro se libre de Almacén Internacional hacia arriba la ocupación de los Chinamos Ticos; de igual forma debe suceder de la Estación de Policía Panameña hacia la Estación de Combustible en lo que respecta a Chinamos y Almacenes Panameños que se encuentran en Territorio Costarricense"; y dispusieron que los representantes del ejecutivo de ambos municipios coordinen todo lo concerniente a la recolección de basura, higiene y salubridad del lugar, a fin de tener una frontera en común lo más higiénica posible (fs. 4).

En el artículo sexto del referido acuerdo se señala que el mismo empieza a regir a partir de la firma o suscripción por ambas partes.

De acuerdo a sus considerandos, este acto administrativo fue dictado con el objeto de establecer medidas para la organización, embellecimiento y acondicionamiento de las casetas y el servicio que brindan los chinamos o buhoneros ubicados en ambas municipalidades, y para que se instale conjuntamente un sistema expedito de recolección de la basura que contribuya con la higiene y vele por la salud en el área.

De acuerdo al artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regulan la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito. Sin embargo, los acuerdos que se emitan con fundamento en la referida potestad, deben ajustarse a la competencia establecida en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 4 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y para que los mismos tengan validez jurídica, deben ser aprobados mediante el procedimiento establecido en el artículo 41-A de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 19 de la Ley 52 de 1984.

Además, los consejos municipales no están autorizados por Ley para celebrar acuerdos internacionales. Las normas contenidas en el acuerdo conjunto impugnado tienen vigencia tanto en el Estado panameño como en el costarricense, y la dirección de las relaciones internacionales está asignada al Presidente de la República con la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 35 de 10. de febrero de 1990.

Por las razones expuestas, la Sala estima que en el presente caso deben suspenderse los efectos del acuerdo conjunto impugnado a fin de evitar la violación al ordenamiento jurídico vigente.

De consiguiente, La sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Conjunto de 19 de noviembre de 1992 suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Barú, el Alcalde de ese Distrito y el Ejecutivo Municipal del Cantón de Corredores de la Municipalidad de Villanelli en la República de Costa Rica.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria.

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL EN REPRESENTACIÓN DE LYUDMILA VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor RICARDO RANGEL, actuando en nombre y representación de LYUDMILA VELÁZQUEZ ha promovido y sustentado recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 19 de enero de 1994, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se "DECLARA que la señora Ministra de Planificación y Política Económica, no es culpable de desacato a las órdenes dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de 30 de noviembre de 1992, corregida por la sentencia de 29 de diciembre de 1992 y por medio de la Resolución de 15 de abril de 1993, en las cuales se dispone que se pague unas vacaciones a la señora LYUDMILA VELÁZQUEZ.

El recurrente expresa entre los hechos del recurso de reconsideración que "la interposición de esta querella de desacato es, precisamente, una demostración de inconformidad del cálculo hecho por la demandada. El deseo manifiesto de no cumplir con lo ordenado se puede comprobar, además, en las excusas que presenta la demandada en su escrito de defensa ...", por lo que solicita que la Corte haga cumplir su sentencia integramente, ya que de no hacerlo, no tendría ningún sentido recurrir administrativamente en contra del cálculo mal hecho por la demandada, si al final se regresa de nuevo a la Sala de la Corte.

Una vez analizadas las razones y motivos de la impugnación, la Sala procede a efectuar las consideraciones del caso.

En la sentencia de 29 de diciembre de 1992, mediante la cual se corrigió la sentencia de 30 de noviembre de 1992, cuyo cumplimiento requiere el doctor Ricardo Rangel en representación de **LYUDMILA VELÁZQUEZ**, se hizo las siguientes declaraciones:

"DECLARA ILEGAL la negativa tácita de silencio administrativo, del señor Ministro de Planificación y Política Económica, a solicitud de pago de dos (2) meses y veintitrés (23) días de vacaciones hecha por la señora LYUDMILA VELÁZQUEZ DE CHIZMAR y ORDENA que se le pague la suma correspondiente que se le adeuda; y declara que NO ES ILEGAL la negativa tácita de pagarle veintitrés (23) días de tiempo compensatorio y 6% anual de interés sobre la suma de dinero que en concepto de vacaciones que se adeuda a la demandante."

Estas declaraciones constituyen lo ordenado por esta Sala al Ministro de Planificación y Política Económica, es decir, el pago de dos (2) meses y veintitrés (23) días de vacaciones. En este fallo no se calculó el monto de la suma adeudada en concepto de vacaciones porque esto no fue pedido.

Adicionalmente, en auto de 15 de abril de 1993, se dijo que la suma de dinero adeudada, sería pagada a través del mecanismo previsto en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, es decir, a través de los denominados Títulos Prestacionales, valores reglamentados en forma especial, conforme lo ordenan los artículos decimocuarto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno del Decreto de Gabinete No. 50 de 1992, a es robustecida tparéla ddéchanmalór oddendo COUNTIVI IXINGUE MACRON () en manifestó que al darse a la fuga, salieron en su busca RÍOS, BENDIBURG y RODRÍGUEZ. También manifestó Yanguez que encontró las zapatillas y ciertas ropas que él sabía que le pertenecían a TAHIMIR y a PINTO, que se internó en la "Pica", ehículos, cuentas corrientes, depósitos, cajillas de seguridad, etc. del ex-legislador Martín Serrano, con el fin de que se iniciara una investigación que permitiera establecer el uso dado a los fondos públicos asignados al mismo; también consta en el expediente el memorial de 22 de diciembre de 1992 dirigido a la Contraloría General de la República mediante el cuál, el apoderado judicial de la Señora Serrano solicita que se suspendan las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de su difunto esposo. Dicha solicitud fue negada mediante la Resolución 7-93 de 8 de enero de 1993, la cual a su vez fue objeto de recurso de reconsideración. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 5-93 de 13 de enero de 1993, el cual confirma en todas sus partes a la Resolución 7-93. De lo anterior se colige que es esta última resolución, es decir, la 7-93 de 8 de enero de 1993, el acto principal contra el cual debía dirigir su acción la parte actora puesto que lo que se está impugnando es el acto que niega la solicitud de el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del ex-legislador Serrano, solicitada por la Señora Elideni de Serrano, no el acto que ordena la medida cautelar en comento, siendo estos dos actos administrativos diferentes y principales y no uno confirmatorio del otro

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución expedida por el Magistrado Sustanciador el 27 de septiembre de 1993, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Asesores Jurídicos Asociados en representación de Elideni del Barranco de Serrano o Elideni del Barrio Guerra, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°7-93 de 8 de enero de 1993, expedida por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN B. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria